

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Peticionario

v.

FRANCISCO R. COSME
NIEVES
Recurrido

KLCE201600068

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

J VI2007G0095
(SALA 506)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el señor Francisco R. Cosme Nieves (señor Cosme) para solicitar la revocación de la Orden emitida el 17 de diciembre de 2015 y notificada el 18 de diciembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante la referida orden, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud del señor Cosme a los fines de que se le aplicara el principio de favorabilidad a su sentencia.

Considerado el recurso presentado, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

I.

El 30 de septiembre de 2008 el señor Cosme fue sentenciado por dos cargos de asesinato en segundo

grado, por los cuales se le impuso una pena de quince años por cada cargo, consecutivos entre sí.

El 12 de agosto de 2015 el señor Cosme presentó una moción ante el TPI solicitándole que, al amparo de la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014 (Ley Núm. 246), se le enmendara el cumplimiento de las penas impuestas para que, en lugar de cumplirlas consecutivamente las pudiera cumplir concurrentemente. Debido a que alegadamente el señor Cosme no recibió respuesta del TPI, el 16 de noviembre de 2015 presentó otra moción para conocer el estatus del caso.

Así pues, el 17 de diciembre de 2015, notificada el 18 de diciembre de 2015, el TPI emitió una orden, en la cual expresó: "Véase orden del 8-septiembre-15, declarando No Ha Lugar".

Inconforme, el señor Cosme acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, en el cual nos solicita que las penas impuestas por los dos cargos de asesinato en segundo grado, a cumplirse de manera consecutiva, se enmienden para cumplirse de manera concurrente.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Íd.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de

superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "[e]l principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la

comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios.” *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 661, 673 (2012). Dicho principio opera cuando el legislador hace enmiendas a la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 685 (2005).

Dado que el principio de favorabilidad no es de rango constitucional, la aplicación retroactiva queda dentro de la prerrogativa del legislador. *Pueblo v. Hernández García*, *supra*, pág. 673. Por ello, “el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario.” *Pueblo v. González*, *supra*, pág. 686. En ese sentido, “el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad”. *Íd.* Por eso, “la aprobación de cláusulas de reserva operan como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador.” *Íd.*, pág. 702.

A tales efectos, al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004, el legislador incluyó una cláusula de reserva. Específicamente, el artículo 303 del Código Penal vigente dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a

las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. 33 LPRA sec. 5412.¹

La cláusula de reserva contenida en el Artículo 303 del Código Penal de 2012 imposibilita que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia de códigos penales anteriores pueda invocar el principio de favorabilidad conforme al código vigente. Véase, *Pueblo v. González, supra*, pág. 708. La inevitable consecuencia es que todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones de cualquier código penal anterior (sea el Código Penal de 2004 o el de 1974) les son aplicables las disposiciones de ese cuerpo legal y no las del Código Penal de 2012 y las enmiendas posteriores, particularmente las de la Ley Núm. 246.

-C-

La Regla 179 de Procedimiento Civil, 34 LPRA Ap. II R. 179, establece lo pertinente a las sentencias consecutivas o concurrentes. Indica al respecto lo siguiente:

¹ Las enmiendas al Código Penal de 2012 introducidas mediante la Ley Núm. 246 no contenían una cláusula de reserva. Por tal razón, su aplicación era retroactiva para los delitos encausados bajo el Código Penal de 2012. Véase, *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR ____ (2015), 2015 TSPR 147.

Cuando una persona fuere convicta de un delito, el tribunal sentenciador, el dictar sentencia, deberá determinar si el término impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquier o cualesquiera otros términos de prisión. Si el tribunal omitiere hacer dicha determinación, el término de prisión impuesto se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal impusiere como parte de su sentencia, o con cualesquiera otros que ya hubieren sido impuestos a la persona convicta. *Íd.*

Con relación a la Regla 179, determinó el Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995), lo siguiente:

Sobre la determinación del modo de cumplir el convicto con los términos de prisión -si concurrente o consecutivamente- hemos sostenido que descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador, *Pueblo v. Torres Rivera, supra*; ello no constituye castigo cruel e inusitado si el juzgador tomó en consideración la naturaleza de los delitos y el hecho de que las penas decretadas estén dentro de los límites fijados por el estatuto correspondiente. E. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 561. Véanse: *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 DPR 834 (1983); *Pueblo v. González*, 97 DPR 541 (1969); *Pueblo v. Matos Pretto*, 93 DPR 113 (1966); Regla 179 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. No obstante lo anterior, podemos intervenir con el ejercicio de esa discreción cuando en dicha determinación haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o mal juicio. *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470 (1992). (Énfasis nuestro).

La Regla 179 preceptúa que cuando el tribunal omite determinar que las sentencias habrán de cumplirse de forma consecutiva, la sentencia impuesta habrá de cumplirse concurrentemente con cualquier otra. La consecuencia de la referida regla es que, como regla general, el tribunal tiene discreción para establecer si las sentencias se cumplirán consecutiva o concurrentemente.

III.

Luego de considerar el recurso ante nos, a la luz del derecho antes citado y los criterios a examinarse previo a la expedición del auto de *certiorari*, determinamos que no procede su expedición. No está presente ninguno de los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento que nos mueva a atender la solicitud de expedición del recurso. Veamos.

Esencialmente, el señor Cosme sostiene que le es aplicable el principio de favorabilidad, al amparo de la Ley Núm. 246, y, en consecuencia, procede cambiar el cumplimiento de sus penas de consecutivas, como fueron impuestas por el TPI originalmente, a concurrentes. No obstante, de la doctrina dispuesta anteriormente se desprende que no procede la aplicación del principio de favorabilidad. Como mencionamos, la cláusula de reserva del Código Penal de 2012 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia de códigos penales anteriores, como ocurrió en este caso, puedan invocar el principio de favorabilidad conforme al código vigente y sus enmiendas.

Por otro lado, también establecimos que el TPI tiene amplia discreción para determinar si las sentencias impuestas serán extinguidas de manera concurrente o consecutiva. Está claramente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que el hecho de imponer una sentencia de manera consecutiva no constituye un castigo cruel e inusitado. Esto, siempre que el TPI tome en consideración la naturaleza de los

delitos y el hecho de que las penas decretadas estén dentro de las permitidas en el estatuto correspondiente.

La sentencia dictada es una legal y no constituye un castigo cruel e inusitado, ya que cae dentro de los límites de las penas permitidas para los delitos cometidos.

Por último, debemos reiterar que los tribunales apelativos no intervendremos con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción. Del expediente ante nos, nada indica que el TPI abusó de su discreción al imponer la sentencia que nos ocupa.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones